

RESOLUCIÓN No. 0643 2018

(Expediente N° 627-2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. Que en consideración a la queja radicada bajo el No. EXT QUILLA-16-113299, se realizó visita al predio ubicada en la CALLE 8 No. 7-89 LA PLAYA/ CARRERA 10 No. 5-296, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico E.P No. 0982-de 06 de octubre de 2016, encontrándose al momento de la visita: “*Al momento de la inspección ocular no se encontró ocupación el espacio público con sillas y/o mesas, se encontró una marquesina artesanal apoyada al piso, excedida en*

0043

su largo, con un área de 1.60 m de largo x 6.80 m de ancho=10.88 m<sup>2</sup>. El retiro existente de línea de bordillo a línea de construcción es de 2.60m. Área de construcción comercial: es el área techada 6.80 m x 25.0 m=170.m<sup>2</sup>”

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0022 del 07 de febrero de 2017, de Ley 232 de 1995, se ordenó conceder el termino de 30 días calendario al propietario del establecimiento y/o quien haga sus veces denominado LA SEDE JUNIORISTA, en el inmueble identificado con la siguiente nomenclatura CALLE 8 No. 7-89 la Playa, y al señor ADOLFO ENRIQUE GARCIA ESCALANTE, en calidad de propietario del lote de máxima extensión con la siguiente nomenclatura CARRERA 10 No. 5-296 y CALLE 8 No. 83-89 la Playa, donde se ejerce la actividad de esparcimiento no permitida en el polígono normativo de uso, atendido por el señor MAURICIO ANTONIO MORALES DE LA HOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.308.212, para que presente a este Despacho requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 232 de 1995. Se comunicó mediante oficio QUILLA17-020849, el cual fue devuelto mediante guía No. YG156748769CO.

3. Acto seguido, mediante Auto N° 0038 de febrero de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de LA SEDE JUNIORISTA, en el inmueble identificado con la siguiente nomenclatura CALLE 8 No. 7-89 la Playa, y al señor ADOLFO ENRIQUE GARCIA ESCALANTE, en calidad de propietario del lote de máxima extensión con la siguiente nomenclatura CARRERA 10 No. 5-296 y CALLE 8 No. 83-89 la Playa.

4. Que mediante QUILLA-17-014706, se ofició a la secretaria de planeación, solicitud de concepto de uso de suelo, en la dirección Calle 8 No. 7-89 y/o Calle 8 No. 83-89 y Carrera 10 No. 5-296, el cual se dio respuesta mediante QUILLA-17-041079, donde envían en tabla la información solicitada del uso del suelo correspondiente a la dirección del inmueble CARRERA 10 No. 5-296 (Corregimiento la playa).

5. Que mediante QUILLA-17-029905, la oficina de planeación informa que revisado los archivos de esta secretaria se constató, que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público, en el inmueble ubicado en la Calle 87-89 y/o carrera 10 5-296 / calles 8 83-89 la Playa de esta ciudad.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que observándose el informe técnico E.P No. 0982 de 06 de octubre de 2016, se encontró al momento de la visita: *“Al momento de la inspección ocular no se encontró ocupación el espacio público con sillas y/o mesas, se encontró una marquesina artesanal apoyada al piso, excedida en su largo, con un área de 1.60 m de largo x 6.80 m de ancho=10.88 m<sup>2</sup>. El retiro existente de línea de bordillo a línea de construcción es de 2.60m. Área de construcción comercial: es el área techada 6.80 m x 25.0 m=170.m<sup>2</sup>”*

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Artículo 49 reza. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:



0643

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo establece que: “*El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*”, por lo que se verifica las pruebas que obran en el expediente y las anotaciones que se observan en el informe técnico No. 0982-2016 donde relacionan que: “*La nomenclatura Calle 8 No. 7-89 (Corregimiento de la Playa) encontrada en la mejora no se encuentra registrada en la base de datos del instituto geográfico Agustín Codazzi.*”, en el inmueble ubicado CARRERA 10 No. 5-296/ calle 8 No. 8-83/89, referencia catastral No. 08-001-01-16-0001-0009-000 y matrícula inmobiliaria No. 040-97594, el cual una vez verificado se tiene el predio queda ubicado en el Departamento del Atlántico -Municipio de Puerto Colombia, razón por la cual esta Secretaria no cuenta con la competencia para conocer del presente proceso y tomar una decisión de fondo.

Que son Funciones de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público las siguientes:

- Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional.
- Apoyar y hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos sobre el control urbanístico y los regímenes de planeación de vivienda y el patrimonio inmobiliario.
- *Diseñar e implementar estudios, investigaciones y/o campañas pedagógicas orientadas a la autorregulación de los grupos de interés en materia de espacio público y control urbano en el Distrito de Barranquilla.*
- Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes.

Que de acuerdo a las funciones que tiene la Secretaria de Control Urbano y Espacio público, no tiene la competencia para conocer de la investigación iniciada con el Informe Técnico E.P No. 0982-2016, teniendo en cuenta que el predio ubicado en la CARRERA 10 No. 5-296/ calle 8 No. 8-83/89, referencia catastral No. 08-001-01-16-0001-0009-000 y matrícula inmobiliaria No. 040-97594 es de puerto Colombia-Atlántico, es decir que no pertenece al municipio de Barranquilla, perdiendo este Despacho la facultad para seguir el trámite establecido en la Ley.

Por lo precitado, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 627-2016 por lo anteriormente explicado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 627-2016, el cual cursa en este Despacho en contra del señor, ADOLFO ENRIQUE GARCIA ESCALANTE, en calidad de propietario del lote de máxima extensión con la siguiente nomenclatura CARRERA 10 No. 5-296 y CALLE 8 No. 83-89



0643 1

la Playa, referencia catastral No. 08-001-01-16-0001-0009-000 y matricula inmobiliaria No. 040-97594 donde funciona el establecimiento de comercio LA SEDE JUNIORISTA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 627-2016, al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar contra de ADOLFO ENRIQUE GARCIA ESCALANTE, en calidad de propietario del lote de máxima extensión con la siguiente nomenclatura CARRERA 10 No. 5-296 y CALLE 8 No. 83-89 la Playa referencia catastral No. 08-001-01-16-0001-0009-000 y matricula inmobiliaria No. 040-97594, donde funciona el establecimiento de comercio LA SEDE JUNIORISTA, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los **20 JUN. 2018**

*[Handwritten Signature]*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

*[Handwritten mark]*

*[Faint official stamp]*